

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0022-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 22 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente 156-2019/SBNSDAPE, que contiene el escrito de nulidad presentada por **LUIS ALFREDO HUARACA GUTIERREZ**, contra la **Resolución 238-2019/SBN-DGPE-SDAPE** del 25 de abril de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso asumir la titularidad de dominio a favor del Estado del predio de 2 ha 7 648 m², ubicado en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida 42335401 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS 114044 (en adelante, “el predio”);

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 658-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, la “SDAPE”) remitió el escrito de nulidad de acto administrativo por **LUIS ALFREDO HUARACA GUTIERREZ** (en adelante “el recurrente”). Asimismo, la “SDAPE” precisa que, el Expediente 156-2019/SBNSDAPE se encontraba archivado, por lo que mediante Memorándum 588-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 12 de febrero de 2024, solicitó a la Unidad de Trámite Documentario el préstamo del mencionado expediente, el cual remite a este despacho para la atención respectiva;

Del escrito de nulidad presentado por “el recurrente”

5. Que, mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2024 (Solicitud de Ingreso 3546-2024), “el recurrente” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 238-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2019** (en adelante “la Resolución cuestionada”), que dispone asumir la titularidad de dominio de “el predio”; y como pretensión accesoria, solicita que se disponga la cancelación del Asiento C00019 de la partida registral 42335401 correspondiente a inscripción de asunción de titularidad. Por lo tanto, “el recurrente” alega lo siguiente:

- a. El Ministerio de Agricultura en el año 1995 le adjudicó en propiedad “el predio”; sin embargo, dicha entidad emitió la Resolución Ministerial 176-2017-MIDAGRI de 10 de agosto de 2017 confirmada por la Resolución Ministerial 0329-2017-MIDAGRI del 21 de agosto de 2017, que dispuso la reversión de dicho predio a su favor;
- b. Sin embargo, “el recurrente” demandó la impugnación del acto administrativo vía judicial ante el Noveno Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 11976-2017-0-1801-JR-CA-09; por lo que, mediante Resolución dieciocho de 30 de mayo de 2022 se expide sentencia que declara fundada su demanda, y por lo tanto declaran nulas y sin eficacia legal las Resoluciones Ministeriales 176-2017-MIDAGRI y 329-2017-MIDAGRI, la cual fue confirmada en segunda instancia a través de la Sentencia de Vista siete de 21 de marzo del 2023;

- c. Mientras se dilucidaba ante por el Poder Judicial la Resolución Ministerial que disponía el acto de reversión de propiedad a favor del Ministerio de Agricultura y Riego, la SBN expidió la “Resolución Impugnada”, la cual tampoco se le notificó el inicio, desarrollo y conclusión de dicho acto, afectando derechos fundamentales, como el debido proceso, a la propiedad, entre otros;
- d. Al declararse nulas y sin efecto legal las resoluciones ministeriales, los actos que se originan a consecuencia de tales resoluciones, son nulas de puro derecho; y estando a ello la “Resolución impugnada” es nula de puro derecho, por lo que su petición debe ampararse;
- e. Respecto, de la pretensión accesorio de cancelación de asiento C00019 de la partida 42335401 del Registro de Predios de Lima, teniendo presente el principio que dispone que lo accesorio sigue la suerte del principal, dicha inscripción también es nula;

Determinación de la cuestión de fondo

¿Corresponde declarar la nulidad de la “Resolución impugnada” a solicitud de “el recurrente”?

Análisis del pedido de nulidad

6. Que, se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴;

7. Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”)⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

8. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los**

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

9. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

10. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

11. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)*”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”;

12. Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, **para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto**, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213¹⁰ del “TUO de la LPAG”:

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa

⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁹ **Artículo 213.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10^o, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

¹⁰ **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

13. Que, se advierte de autos que, la **Resolución 238-2019/SBN-DGPE-SDAPE** fue emitida el 25 de abril de 2019 (folio 61), en el marco de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 29151 y el artículo 10 del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA (actualmente derogado); siendo **notificado al Ministerio de Agricultura y Riego el 3 de mayo de 2019** a través de la Oficina de Administración a la ciudadanía y Gestión Documentaria, conforme la constancia de notificación 809-2019/SBN-SG-UTD del 26 de abril de 2019 (folio 65). Asimismo, mediante la Constancia 747-2019/SBN-GG-UTD de 28 de mayo de 2019 la Unidad de Trámite Documentario de la SBN indicó que al verificar en el Sistema Integrado Documentario, se advierte que no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno contra la citada resolución dentro del plazo de ley;

14. Que, de la calificación del escrito presentado por “el recurrente”, se concluye que: **a)** no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; y **b)** fue presentado fuera del plazo de dos (2) años de emitida la “Resolución impugnada” notificada el 3 de mayo de 2019, conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”;

15. Que, adicionalmente es importante destacar que conforme a lo establecido por el artículo 8 del “TUO de la Ley 27444”, es válido el acto administrativo emitido conforme al ordenamiento jurídico; y además, de acuerdo a la presunción de validez contenida en el artículo 9 del citado texto legal, **todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional;**

16. Que, en ese sentido, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio y haber prescrito el plazo de dos (2) previstos en el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”; por lo tanto, “la Resolución impugnada” se presume válida, toda vez que su nulidad no ha sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional;

17. Que, conforme a lo expuesto debe desestimarse la solicitud de nulidad de la “Resolución cuestionada”, careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección no pretende desconocer o anular el derecho de terceros, por lo cual queda a salvo su derecho de acudir a la vía jurisdiccional idónea.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por **LUIS ALFREDO HUARACA GUTIERREZ** contra la Resolución 238-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2019.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00124-2024/SBN-DGPE

A : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **ANGELA BOLAÑOS MADUEÑO**
Especialista Legal

ASUNTO : Solicitud de nulidad de la Resolución 238-2019/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 03546-2024
b) Memorandum 658-2024/SBN-DGPE-SDAPE
c) Expediente 156-2019/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 22 de marzo de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, relacionados al escrito de nulidad presentada por **LUIS ALFREDO HUARACA GUTIERREZ**, contra la **Resolución 238-2019/SBN-DGPE-SDAPE** del 25 de abril de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso asumir la titularidad de dominio a favor del Estado del predio de 2 ha 7 648 m², ubicado en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida 42335401 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS 114044 (en adelante, “el predio”).

I. ANTECEDENTES

- 1.1** La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2** De acuerdo con lo previsto por los artículos 50º y 51º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDAPE”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.
- 1.3** Corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias



- 1.4 A través del Memorándum 658-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, la “SDAPE”) remitió el escrito de nulidad de acto administrativo por **LUIS ALFREDO HUARACA GUTIERREZ** (en adelante “el recurrente”). Asimismo, la “SDAPE” precisa que, el Expediente 156-2019/SBNSDAPE se encontraba archivado, por lo que mediante Memorándum 588-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 12 de febrero de 2024, solicitó a la Unidad de Trámite Documentario el préstamo del mencionado expediente, el cual remite a este despacho para la atención respectiva.

II. ANALISIS

De la calificación formal del recurso de apelación

2.1 Mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2024 (Solicitud de Ingreso 3546-2024), “el recurrente” solicita que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 238-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2019** (en adelante “la Resolución cuestionada”), que dispone asumir la titularidad de dominio de “el predio”; y como pretensión accesorio, solicita que se disponga la cancelación del Asiento C00019 de la partida registral 42335401 correspondiente a inscripción de asunción de titularidad. Por lo tanto, “el recurrente” alega lo siguiente:

- a. El Ministerio de Agricultura en el año 1995 le adjudicó en propiedad “el predio”; sin embargo, dicha entidad emitió la Resolución Ministerial 176-2017-MIDAGRI de 10 de agosto de 2017 confirmada por la Resolución Ministerial 0329-2017-MIDAGRI del 21 de agosto de 2017, que dispuso la reversión de dicho predio a su favor;
- b. Sin embargo, “el recurrente” demandó la impugnación del acto administrativo vía judicial ante el Noveno Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 11976-2017-0-1801-JR-CA-09; por lo que, mediante Resolución dieciocho de 30 de mayo de 2022 se expide sentencia que declara fundada su demanda, y por lo tanto declaran nulas y sin eficacia legal las Resoluciones Ministeriales 176-2017-MIDAGRI y 329-2017-MIDAGRI, la cual fue confirmada en segunda instancia a través de la Sentencia de Vista siete de 21 de marzo del 2023;
- c. Mientras se dilucidaba ante por el Poder Judicial la Resolución Ministerial que disponía el acto de reversión de propiedad a favor del Ministerio de Agricultura y Riego, la SBN expidió la “Resolución Impugnada”, la cual tampoco se le notificó el inicio, desarrollo y conclusión de dicho acto, afectando derechos fundamentales, como el debido proceso, a la propiedad, entre otros;
- d. Al declararse nulas y sin efecto legal las resoluciones ministeriales, los actos que se originan a consecuencia de tales resoluciones, son nulas de puro derecho; y estando a ello la “Resolución impugnada” es nula de puro derecho, por lo que su petición debe ampararse.

Determinación de la cuestión de fondo

¿Corresponde declarar la nulidad de la “Resolución impugnada” a solicitud de “el recurrente”?

Análisis del pedido de nulidad



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gov.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gov.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave:4847409T96



- 2.2** Se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴.
- 2.3** El artículo 120 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”)⁵ señala: *“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**”* (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.4** En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.5** Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.6** En ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice:
- “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;*
- 2.7** Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”*. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”.
- 2.8** Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del

³ **Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ **TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.**

⁵ **Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁹ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.



“TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, **para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto**, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213¹⁰ del “TUO de la LPAG”:

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

- 2.9** Se advierte de autos que, la **Resolución 238-2019/SBN-DGPE-SDAPE** fue emitida el 25 de abril de 2019 (folio 61), en el marco de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 29151 y el artículo 10 del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA (actualmente derogado); siendo **notificado al Ministerio de Agricultura y Riego el 3 de mayo de 2019** a través de la Oficina de Administración a la ciudadanía y Gestión Documentaria, conforme la constancia de notificación 809-2019/SBN-SG-UTD del 26 de abril de 2019 (folio 65). Asimismo, mediante la Constancia 747-2019/SBN-GG-UTD de 28 de mayo de 2019 la Unidad de Trámite Documentario de la SBN indicó que al verificar en el Sistema Integrado Documentario, se advierte que no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno contra la citada resolución dentro del plazo de ley.
- 2.10** De la calificación del escrito presentado por “el recurrente”, se concluye que: **a)** no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; y **b)** fue presentado fuera del plazo de dos (2) años de emitida la “Resolución impugnada” notificada el 3 de mayo de 2019, conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”.
- 2.11** Adicionalmente es importante destacar que conforme a lo establecido por el artículo 8 del “TUO de la Ley 27444”, es válido el acto administrativo emitido conforme al ordenamiento jurídico; y además, de acuerdo a la presunción de validez contenida en el artículo 9 del citado texto legal, **todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.**
- 2.12** En ese sentido, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio y haber prescrito el plazo de dos (2) previstos en el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”; por lo tanto, “la Resolución impugnada” se presume válida, toda vez que su nulidad no ha sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.
- 2.13** Conforme a lo expuesto debe desestimarse la solicitud de nulidad de la “Resolución cuestionada”, careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección no pretende desconocer o anular el derecho de terceros, por lo cual queda a salvo su derecho de acudir a la vía jurisdiccional idónea.

¹⁰ Artículo 213.- Nulidad de oficio
(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



III. CONCLUSIONES:

- 3.1** Por lo expuesto en el presente informe, corresponde declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio presentada por Luis Alfredo Huaraca Gutiérrez contra la Resolución 238-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2019.
- 3.2** Corresponde que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn)

**Firmado por:
Angela Bolaños Madueño
Especialista Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

**Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

ORA-ABM



**BICENTENARIO
PERÚ
2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:4847409T96

